



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: MELKIS GUILLERMO KAMMERER
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACION: 20-001-23-33-000-2019-00231-00

El Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Mediante auto de fecha veinticuatro (24) de octubre del presente año, se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándose a la parte demandante que subsanara los defectos allí indicados dentro del término de diez (10) días.

Según el informe Secretarial que antecede, venció el plazo otorgado para subsanar la demanda y la parte actora guardó silencio.

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", dispone que si transcurridos los diez (10) días concedidos al demandante para que corrija los defectos anotados, éste no lo hace, la demanda será rechazada.

A su vez, el artículo 169 del mismo Código, el cual regula lo referente al rechazo de la demanda, establece: "*Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial*".

En este orden de ideas, con base en las consideraciones expuestas, y teniendo en cuenta que la demanda no fue corregida, será rechazada y se devolverán los anexos, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de nulidad promovida por MELKIS GUILLERMO KAMMERER, en nombre propio, contra la Procuraduría General de la Nación, por no haber sido corregida.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme este auto, archívese el expediente.

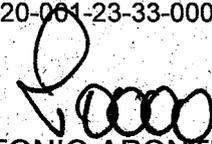
Notifíquese y cúmplase.

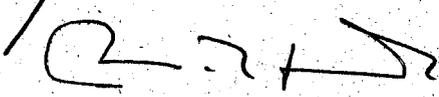
Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha, según Acta No. 110.

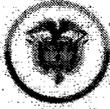
Nulidad

Auto rechaza demanda por no ser corregida
Radicación 20-061-23-33-000-2019-00231-00


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REF.: MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: JOHANNA PATRICIA ESCOBAR JULIO

DEMANDADO: COLJUEGOS

RADICACIÓN: 20-001-23-33-000-2019-00226-00

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

La señora JOHANNA PATRICIA ESCOBAR JULIO, a través de apoderada judicial, presentó demanda de Reparación Directa en contra de COLJUEGOS, en la cual pretende que se deje sin efecto la Resolución No. 20175200009094 del 8 de mayo de 2017, expedida por el Gerente de Control a las Operaciones Ilegales de COLJUEGOS, mediante la cual se le declaró responsable por la operación ilegal de jugos de suerte y azar, y se le impuso una multa por valor de \$824.768.000,00.

De igual forma pretende que sea disminuido el monto a pagar de la referida multa, conforme a lo preceptuado en el literal a) del artículo 20 de la Ley 1393 de 2010.

Para resolver, SE CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en -adelante CPACA- *“El Juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, (...)”*.

La disposición en comento consagra la potestad de adecuar el medio de control a las pretensiones formuladas en la demanda, cuando la parte actora haya señalado la vía procesal inadecuada. Esto, con el ánimo de salvaguardar el derecho de acceso a la administración de justicia y evitar eventuales fallos inhibitorios derivados de la denominada indebida escogencia de la acción, sin que ello implique que los demandantes puedan optar por el medio de control que más les convenga para eludir cargas procesales o el propio término de caducidad¹.

Así las cosas, sea lo primero destacar, que este caso no puede tramitarse a través del medio de control de Reparación Directa sino por el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, porque el primer medio de control indicado establecido en el artículo 140 del CPACA, resulta adecuado y propicio para deducir responsabilidad del Estado por daños antijurídicos causados por hechos, omisiones u operaciones administrativas que le sean imputables, o por ocupación temporal o permanente de inmuebles a causa de trabajos públicos. En general es el medio previsto por el ordenamiento para la reparación de los daños cuando no exista vínculo previo alguno entre la víctima y el Estado causante de los mismos.

En cambio el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho regulado en el artículo 138 del CPACA exige relación o vínculo jurídico dentro del cual haya surgido el conflicto. Este medio de control se desencadena a raíz de

¹ Tal como lo ha señalado recientemente el Consejo de Estado en Auto 2015-00721 de 27 de febrero de 2019. Radicación 08001-23-33-000-2015-00721-01 (60161). C.P. Dra. María Adriana Marín.

una controversia entre el Estado que toma una decisión administrativa y un servidor público, un contribuyente, un usuario de un servicio público y en general un administrado vinculado o en vía de vincularse con el Estado. En estos casos hace presencia un acto administrativo expreso o presunto para crear, modificar, o extinguir las situaciones jurídicas concretas o particulares, cuya ilegalidad y consecuente restablecimiento del derecho vienen a ser los puntos centrales de las pretensiones que se pueden impetrar en este medio de control.

Con fundamento en lo anterior, se resalta cómo a cada medio de control le corresponde una pretensión, según los hechos que conforman o constituyen el conflicto. No se trata de un aspecto discrecional de la voluntad de la parte actora o de quienes van a demandar. Si de las pretensiones y los hechos se desprende un acto administrativo particular, expreso o presunto y el restablecimiento de un derecho, el conflicto surgido deberá ser tramitado por el medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA, o sea, de nulidad y restablecimiento del derecho.

Pero si el conflicto de intereses, no surge de ninguna relación jurídica en particular, el medio de control para enjuiciarlo será el del artículo 140 del CPACA. Las pretensiones deben corresponder y armonizar con los hechos y con el medio de control que estos determinen.

En el presente caso, la causa para demandar no es un hecho, ni una omisión ni una operación administrativa, por consiguiente el medio de control de reparación directa instaurada no es el procedente.

Como en el asunto bajo estudio las pretensiones están dirigidas que se deje sin efectos la Resolución No. 20175200009094 del 8 de mayo de 2017, expedida por el Gerente de Control a las Operaciones Ilegales de COLJUEGOS, mediante la cual se declaró responsable a la señora JOHANNA PATRICIA ESCOBAR JULIO, por una operación ilegal de jugos de suerte y azar, y se le impuso una multa por valor de \$824.768.000,00, y consecuentemente, que se disminuya dicho valor, el medio de control propicio para controvertir lo solicitado, es el de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CAPACA.

En virtud de lo anterior, y en atención a la facultad legal con que cuenta el operador jurídico, la demanda que nos ocupa se deberá tramitar bajo los parámetros del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y no como una de reparación directa.

Siendo así, sería del caso proceder con la admisión de la demanda por la vía del medio de control de nulidad y restablecimiento, pero advierte la Sala que ello no es posible, debido a que la misma no cumple con el requisito legal de haber sido presentada dentro del término de caducidad de cuatro meses previsto en el artículo literal d), numeral 1 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; señala lo siguiente, norma que señala:

“d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

En el caso bajo estudio, el acto administrativo que la parte actora solicita dejar sin efectos (Resolución No. 20175200009094 del 8 de mayo de 2017, expedido por el Gerente de Control a las Operaciones Ilegales de COLJUEGOS), fue notificado por aviso; notificación que quedó surtida el día 24 de mayo de 2017, es decir al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino (folio 27), según lo prevé el artículo 69 del CPACA.

Luego, el término de cuatro (4) meses para presentar oportunamente la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho inició a partir del día siguiente de la notificación del citado acto administrativo, 25 de mayo de 2017, por lo que su presentación oportuna era hasta el 25 de septiembre de 2017, pero se evidencia al folio 50 del expediente, que la misma fue presentada en la Oficina Judicial de esta ciudad, el día 27 de junio de 2019, es decir, mucho tiempo después de haber operado la caducidad.

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo autoriza el rechazo de la demanda cuando hubiere operado la caducidad, siendo ésta la determinación que se tomará en este caso, por las razones precedentes.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

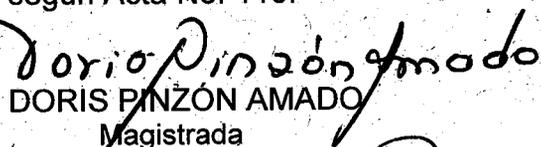
PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por JOHANNA PATRICIA ESCOBAR JULIO, a través de apoderada judicial, en contra de COLJUEGOS, por haber operado la caducidad.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Reconócese personería a la doctora PIERINA KATIUSKA TÉLLER FUENTES, como apoderada de JOHANNA PATRICIA ESCOBAR JULIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha, según Acta No. 110.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado